

**Voto particular que emite la Consejera Presidenta, Guadalupe Taddei Zavala, y el Consejero Electoral, Jorge Montaña Ventura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, inciso ñ), 8, numeral 1, inciso e) y 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Formulamos el presente voto particular, toda vez que estamos en desacuerdo con la decisión que fue tomada por la mayoría de consejeras y consejeros al aprobar el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025*. En específico a la votación diferenciada del tope de gastos personales.

Elegimos ir en contra de la votación diferenciada del proyecto de acuerdo que fue sometido a consideración del Consejo General porque, desde nuestra perspectiva, es incorrecto que se determine un monto único como tope de gastos personales de campaña aplicable a todos los ámbitos de elección en el PEEPJF: nacional, y que erróneamente se pretenda aplicar o fijar por circunscripción plurinominal, por circuito judicial y por distrito.

La parte del proyecto votada y aprobada en lo particular por la mayoría, realiza principalmente dos interpretaciones (a nuestra consideración erróneas) del artículo 522 numeral 2 de la LGIPE. La primera considerando indebidamente que la expresión "topes de gastos personales" es equivalente a la de "topes de gastos de campaña para esta elección", y la segunda al imponer un tope único de gastos personales de campaña ignorando las diferencias evidentes en el ámbito de elección de cada cargo.

Previo al desarrollo de la sesión y con fundamento en el artículo 17, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la Presidencia del Consejo presentó una propuesta de modificación al proyecto objeto del presente voto, en la que destacó la importancia de interpretar de manera gramatical, sistemática y funcional el artículo 522 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución.

A continuación, desarrollo los términos de dicha propuesta:

Del artículo 522, numeral 2 de la LGIPE se desprenden tres componentes:

- a)** Que los topes de gastos personales por cada persona candidato serán determinados por el Consejo General.

- b)** Que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.
- c)** Que los topes de gastos personales serán determinados en función del tipo de elección que se trate.

El artículo 5, numeral 2, de la LGIPE impone al Instituto la obligación de interpretar sus disposiciones conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en estricta concordancia con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Esto implica que cualquier interpretación normativa debe considerar no solo el significado literal de los términos utilizados por el legislador, sino también su contexto, finalidad y relación con otras disposiciones aplicables.

En este sentido, al analizar lo dispuesto en el artículo 522, numeral 2, de la LGIPE, se advierte que el legislador introdujo un nuevo concepto que no existía previamente en la ley, denominado "Tope de gastos personales", el cual es exclusivo para la elección de los diversos cargos del P.J.F. Este concepto no debe interpretarse automáticamente como equivalente al de "topes de gastos de campaña", ya que, de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría establecido de manera expresa.

De hecho, una lectura integral de la LGIPE confirma esta diferenciación. En los artículos 243, numeral 4, y 443, numeral 1, inciso f), al referirse a los límites de gasto en campañas para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones, el legislador emplea el término específico de "topes de gastos de campaña". De manera similar, en el caso de las candidaturas independientes, los artículos 367, numeral 1, y 394, numeral 1, inciso c), utilizan consistentemente los términos "topes de gastos" o "topes de gastos de campaña", reafirmando que este es el concepto normativo aplicable a procesos electorales convencionales.

La interpretación gramatical aislada que equipara el concepto de "tope de gastos personales" con el de "tope de gastos de campaña" es incorrecta y genera una consecuencia jurídica asistemática: la imposición de un tope único de gastos para todos los cargos en el PEEPJF. Bajo este criterio, se ha asumido que ninguna candidatura puede rebasar el límite de aportaciones individuales establecido para las candidaturas independientes a diputaciones, lo que ha resultado en una aplicación homogénea del tope sin atender la diversidad de los cargos en contienda.

Desde una interpretación sistemática, esta equiparación resulta contraria a la primera parte del numeral 2 del artículo 522 de la LGIPE, el cual mandata expresamente al Consejo General del INE a determinar los topes de gastos en función del tipo de elección de que se trate. Es decir, la propia norma prevé que los topes deben diferenciarse según el ámbito de elección y no establecerse de manera uniforme para todas las candidaturas.

Asimismo, desde una interpretación funcional, la diferenciación de los topes de gastos es una exigencia del propio diseño del proceso electoral extraordinario del PJF, pues las candidaturas contendrán en ámbitos territoriales sustancialmente distintos. Por ejemplo:

- Candidaturas a la SCJN, al Tribunal de Disciplina Judicial y a la Sala Superior del TEPJF. Ámbito de elección nacional (deben desarrollar campaña en toda la República Mexicana).
- Candidaturas a las Salas Regionales del TEPJF. Ámbito de elección por circunscripción plurinominal, lo que implica la necesidad de cubrir múltiples entidades federativas.
- Candidaturas a magistraturas de distrito y jueces de distrito. Ámbito de elección en distritos electorales o judiciales electorales, lo que restringe su alcance territorial.

El hecho de que cada tipo de candidatura deba dirigir su campaña a un universo de votantes significativamente distinto obliga a que los topes de gastos sean diferenciados, de lo contrario, se generarían inequidades injustificadas y restricciones desproporcionadas a la difusión de sus propuestas.

Partir del hecho de homologar el citado tope de gastos personales, conlleva a limitar las acciones que cada persona candidata emprenderá en la estrategia de campaña con el objeto de influir en el ánimo de la ciudadanía de su demarcación territorial, debido a que incluso las fórmulas aritméticas que se contemplan en el acuerdo que nos ocupa, no van a la par de la territorialidad de cada cargo a postular, ya que se omitió explicar, los motivos, razones o circunstancias especiales por las cuales la cantidad fijada es la más idónea y proporcional respecto a los gastos a ejercer.

Por otro lado, el artículo 504, numeral 1, fracción IX, de la LGIPE, introduce otro concepto relevante: el de "topes de gastos personales de campaña", el cual es distinto del "tope de gastos personales" previsto en el artículo 522. A diferencia del segundo, el primero sí guarda relación con los tradicionales topes de campaña establecidos en elecciones previas, ya que el mismo artículo 504 dispone que el Consejo General del INE tiene la facultad de determinar los topes máximos de gastos personales de campaña,

establecer reglas de fiscalización y definir los formatos para la comprobación del gasto.

De lo anterior se desprende que la determinación de un tope único para todas las candidaturas del PEEPJF es jurídicamente incorrecta, pues contradice la diferenciación normativa expresamente prevista en la LGIPE y desconoce la obligación constitucional de interpretar la norma conforme a criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales. En consecuencia, el Consejo General del INE debió fijar topes diferenciados de acuerdo con el tipo de elección, garantizando así equidad en la contienda, proporcionalidad en los recursos asignados y certeza en la aplicación de las normas electorales.

Esta misma interpretación se dio por el propio Consejo General al aprobar los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, mediante acuerdo INE/CG54/2025, en el que denominó a los topes de gastos para este PEEPJF, como “topes de gastos personales de campaña”.

Atendiendo a las consideraciones señaladas es que, desde nuestra perspectiva, el Consejo General debió asumir el concepto “Topes de gastos personales” previsto por el artículo 522 numeral 2 de la LGIPE, **como el factor base de cálculo**, para determinar los “topes de gastos personales de campaña”.

Esta interpretación, como ha quedado señalado, se realiza en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 numeral 2 de la LGIPE que establece la obligación del INE, de interpretar la Ley conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Es gramatical, porque da contenido a los conceptos “Topes de gastos personales” y “topes de gastos personales de campaña”, acuñados por el legislador.

Es sistemática, porque permite al Consejo General determinar los topes de gastos, en función del tipo de elección de que se trate. Es funcional porque, por un lado, permite establecer topes de gastos diferenciados, atendiendo al hecho de que las candidaturas a los distintos cargos **contenderán en ámbitos territoriales distintos** y deberán dirigir sus propuestas de campaña **a un universo de personas electoras sustancialmente distinto**.

De igual manera, es sistemática y funcional, porque reconoce que el Consejo General al aprobar los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, autorizó que las candidaturas en este PEEPJF, pudieran realizar diversos gastos por conceptos como propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos y personal de apoyo.

De ahí que, en el proyecto aprobado por la mayoría parte de una premisa incorrecta cuando afirma que las campañas en esta elección extraordinaria se llevarán a cabo primordialmente en redes sociales, pues fue el propio Consejo General quien autorizó expresamente que las candidaturas eroguen gastos en pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, hospedaje, alimentos y personal de apoyo, gastos que, dependiendo del tipo de candidatura, podrían incrementarse en proporción al territorio y a la cantidad de personas electoras a las que deban dirigir sus propuestas.

Por otro lado, esta interpretación, otorga contenido sustancial a lo previsto por el párrafo séptimo del artículo Segundo Transitorio de la reforma en materia del P.J.F, que estableció que el Consejo General puede emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales.

Es congruente con el sistema de normas contenidas en la LGIPE, que establecen un tope de gastos de campaña diferenciado para cada uno de los cargos que contienden en una elección.

Se atiende también a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM, el cual establece que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

En el caso, permitir topes de gastos de campaña diferenciados, busca tutelar el principio de igualdad ante la ley de las candidaturas a los distintos cargos que contendrán en el PEEPJF, con base en la exigencia constitucional de dar un trato “igual a los iguales”, reconociendo las

peculiaridades de los ámbitos territoriales en que contendrán y la disparidad en el universo de personas electoras a las que dirigirán sus propuestas.

En ese sentido, y considerando que el ámbito territorial de las diputaciones independientes es más pequeño que el distrito judicial electoral determinado por esta autoridad como unidad geográfica mínima para la elección judicial extraordinaria y, considerando que es atribución del Consejo General determinar los topes de gastos de campaña, en nuestra opinión, resultaba necesario fijar los topes de gastos personales de campaña para las candidaturas tomando como referencia:

1) el límite de aportaciones individuales que pueden realizar las candidaturas independientes a diputaciones, 2) el ámbito territorial de la elección judicial partiendo de que la unidad geográfica mínima es el distrito judicial electoral y, 3) el número de cargos a elegir.

Lo anterior permite tomar en cuenta distintos elementos que serán utilizados para este proceso electoral extraordinario e inédito, de tal manera que los topes de gastos personales de campaña resulten razonables, en función del ámbito territorial y el número de cargos a elegir, lo que se traduce en una garantía a la tutela del principio de igualdad ante la ley de las personas candidatas.

Como se ha señalado con antelación, efectuar una campaña electoral en la que se adquiriera propaganda y la persona candidata a juzgadora se traslade a diversos lugares para asistir a foros, cubrir gastos de personal de apoyo y, en general, realizar una campaña que permita a la ciudadanía conocer su perfil y experiencia, requiere destinar recursos **que varían en función del ámbito territorial.**

Por ello, era necesario definir topes de gastos que resultaran razonables a la luz de las actividades, traslados que pudieran requerir y universo de votantes, dependiendo del ámbito de elección de las campañas a cargos del PJF.

En este caso concreto, era indispensable reconocer que el ámbito de elección de cada cargo requiere de un margen distinto de gastos que permitan a las personas candidatas realizar en condiciones razonables de gasto durante el periodo que comprenden las campañas, recorrer el territorio en el que se encuentran sus electores para difundir su trayectoria

profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 505 de la LGIPE.

Es así que la autoridad electoral no podía ser omisa a las peculiaridades de la presente elección, por lo que era necesario establecer límites de gasto razonables respecto de las actividades que deberán realizar las personas candidatas, conforme a los criterios que se señalan a continuación:

- A. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 522 numeral 2 de la LGIPE, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución; se tiene al concepto **topes de gastos personales**, como el factor base de cálculo, para determinar el **tope de gastos personales de campaña**.
- B. Conforme a lo dispuesto por el señalado artículo 522, numeral 2 de la LGIPE, se tiene como factor base de cálculo el de \$220,326.20.- (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 m.n.); que es el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- C. Que dadas las características y peculiaridades del presente proceso electoral extraordinario, se considera necesario determinar cuatro distintos topes en función del ámbito de elección: nacional, circunscripción plurinominal, circuito judicial y distrito judicial electoral, y del número de cargos a elegir.
- D. Que tanto los ministros de la SCJN como los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior tienen un ámbito de elección nacional. Esto implica que las campañas deben cubrir un territorio extenso, lo que conlleva gastos significativos en traslados, viáticos y logística para poder llegar a todos los electores potenciales y la necesidad de asistir a foros, debates y eventos en diferentes partes del país es similar para todos estos cargos, lo que justifica un tope de gastos personales de campaña equivalente.

- E. Que el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución, se ve reflejado en la aplicación de un mismo tope de gastos personales de campaña para cargos de similar relevancia, responsabilidad y la naturaleza de las funciones que desempeñan estos cargos requiere que las candidaturas tengan la capacidad de comunicar eficazmente su experiencia, méritos y propuestas a un electorado amplio y diverso, lo que justifica la necesidad de un tope de gastos personales de campaña adecuado.
- F. Que aplicar un mismo tope de gastos personales de campaña para estos cargos asegura consistencia en la normativa electoral y facilita la fiscalización por parte del INE y la uniformidad en los topes de gastos personales de campaña también simplifica el proceso de rendición de cuentas y transparencia, elementos cruciales para la legitimidad del proceso electoral.
- G. Que la SCJN es el órgano con mayor número de integrantes a nivel nacional, con un total de 9 ministraturas. Este número se toma como base para determinar el tope de gastos personales de campaña para todos los cargos nacionales, asegurando que los recursos asignados sean proporcionales a la magnitud y responsabilidad de cada cargo.
- H. Homologar el tope de gastos para los cargos del orden nacional garantiza que, al tratarse de elecciones con el mismo ámbito territorial, todas las personas candidatas a estos cargos tengan la misma oportunidad de cubrir los gastos significativos en traslados, viáticos y logística. La posibilidad de asistir a foros, debates y eventos en diferentes partes del país es similar para todos estos cargos, lo que justifica un tope de gastos personales de campaña equivalente y asegura un tratamiento equitativo en términos de recursos disponibles para sus campañas.
- I. Que para obtener el tope de gastos personales de campaña para los cargos cuyo ámbito de elección sea nacional, se deberá multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), dividido entre el número

de cargos a elegir (9), para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal manera que el tope de gastos personales de campaña para cada una de las candidaturas participantes cuyo ámbito territorial sea a nivel nacional es el siguiente:

- J. Que para el tope de gastos personales de campaña de las candidaturas para las Salas Regionales se toma en cuenta que el territorio nacional se divide en 5 circunscripciones electorales plurinominales, por lo que el tope para los cargos cuyo ámbito de elección es por circunscripción plurinomial, será el que resulte de multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), dividido entre el número de cargos a elegir de magistraturas de salas regionales (15).

De tal manera que el tope de gastos personales de campaña para cada una de las candidaturas participantes cuyo ámbito territorial sea por circunscripción electoral es el siguiente:

Límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 (tope de gastos personales) A	Distritos Judiciales Electorales en los que se divide el país B	C = A X B	Tope de Gastos Personales de Campaña para cargos cuyo ámbito de elección es por circunscripción. D = C/15
\$220,326.20	60	\$13,219,572.00	\$881,304.80

- K. Que el tope de gastos personales de campaña de los cargos cuyo ámbito de elección es por circuito judicial, resulta de multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), dividido entre el número de circuitos (32).

<b>Límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 (tope de gastos personales)</b>	<b>Distritos Judiciales Electorales en los que se divide el país</b>		<b>Tope de Gastos Personales de Campaña para cargos cuyo ámbito de elección es por circuito.</b>
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C = A X B</b>	<b>D = C/32</b>
\$220,326.20	60	\$13,219,572.00	\$413,111.63

- L. Que el ámbito de elección con el territorio más pequeño corresponde al distrito judicial electoral, para el cual se establece como tope de gastos personales de campaña el monto equivalente al límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (tope de gastos personales); es decir, \$220,326.20 (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.).

Conforme a la interpretación antes desarrollada, los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, se debieron establecer conforme a lo siguiente:

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	\$1,468,841.33
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	Sala Superior del TEPJF	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del TEPJF	Magistratura	\$881,304.80
Circuito Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	\$413,111.63
Distrito Judicial	Juzgado de Distrito	Juez/a	\$220,326.20

Ahora es importante señalar que no solo estemos ante un marco legal vigente, el sistema electoral nacional esta basado en principios que permiten eficientar las disposiciones normativas por lo que es importante resaltar que el principio de proporcionalidad exige que las normas electorales establezcan un equilibrio adecuado entre los fines perseguidos y los medios empleados. En este caso, la imposición de un tope único de gastos personales de campaña no es proporcional, pues desconoce la diferencia evidente en los ámbitos de elección y los costos asociados a cada nivel de contienda. No es proporcional que una candidatura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo alcance es nacional y requiere una campaña extensa, tenga el mismo tope de gastos que una candidatura a jueza o juez de distrito, cuyo universo electoral es significativamente menor.

Desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, el artículo 522 de la LGIPE establece que los topes de gastos personales deben fijarse en función del tipo de elección. La imposición de un monto único es, por tanto, contraria al diseño normativo, pues elimina la diferenciación prevista en la ley. Además, el legislador acuñó expresamente el concepto de "topes de gastos personales", lo que demuestra que el límite de gasto no puede entenderse de manera generalizada, sino que debe aplicarse de acuerdo con las características específicas de cada elección.

Asimismo, un tope único ignora los costos reales de campaña en cada nivel de contienda. Mientras que una candidatura a nivel nacional enfrenta altos costos en traslados, hospedaje y logística, una candidatura local tiene gastos significativamente menores. Aplicar una regla homogénea impone restricciones desproporcionadas y limita la equidad en la contienda, ya que quienes requieren mayor difusión ven restringida su capacidad de comunicar su perfil y propuestas al electorado.

En este sentido el principio de equidad exige que todas las candidaturas compitan en condiciones justas y sin ventajas indebidas. La imposición de un tope único de gastos personales de campaña afecta la equidad, ya que favorece a quienes ya tienen reconocimiento público y pueden prescindir de una inversión significativa en promoción. En cambio, las candidaturas menos conocidas requieren mayores recursos para posicionarse ante el electorado, lo que se dificulta con un tope homogéneo que no atiende a sus necesidades reales.

Desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, es claro

que la equidad en la contienda no debe analizarse desde una óptica meramente cuantitativa, sino en función de las condiciones reales de cada candidatura. En elecciones federales, los topes de gastos han sido diferenciados, reconociendo la necesidad de equilibrar las oportunidades de acceso a la ciudadanía. En este caso, no considerar los ámbitos de elección rompe con la equidad del proceso, ya que impide que quienes carecen de visibilidad mediática puedan desarrollar campañas efectivas.

Además, el modelo de financiamiento aprobado excluye cualquier tipo de financiamiento público o privado, lo que significa que las candidaturas dependen exclusivamente de su patrimonio personal. Bajo estas condiciones, un tope único no nivela la contienda, sino que favorece a quienes tienen mayores recursos económicos, mientras que las candidaturas con menor capacidad económica quedan sin posibilidades reales de hacer una campaña efectiva.

Por otro lado, un tope único perjudica a las candidaturas en la contienda, ya que supondría que todas las campañas pueden basarse exclusivamente en redes sociales. Sin embargo, en zonas rurales o con menor acceso a internet, el contacto directo sigue siendo el principal medio de comunicación, y un límite homogéneo reduce las opciones de quienes necesitan una estrategia de mayor proximidad con el electorado. En consonancia con lo anterior, el principio de racionalidad exige que las reglas electorales sean coherentes con la realidad operativa del proceso electoral y permitan alcanzar sus objetivos de manera efectiva. En este caso, la imposición de un tope único de gastos personales de campaña es irracional, pues parte de la premisa incorrecta de que todas las campañas tienen las mismas necesidades y costos. La realidad es que las candidaturas nacionales requieren mayores recursos para difusión y logística, mientras que aquellas que participan en circunscripciones más pequeñas pueden operar con menos gasto.

El principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución, dispone que toda autoridad debe actuar con estricto apego a la norma jurídica y con fundamento en derecho. En este contexto, el INE tiene la obligación de interpretar la LGIPE de manera gramatical, sistemática y funcional, conforme lo exige el artículo 5, párrafo 2, de dicha ley.

En conclusión, la imposición de un tope único de gastos personales de campaña no respeta los principios de proporcionalidad, equidad y certeza, generando restricciones desproporcionadas y ventajas indebidas en la contienda. Desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme al artículo 14 de la Constitución, la ley exige que los topes sean

determinados en función del tipo de elección, lo que implica su diferenciación.

Un tope homogéneo beneficia a candidaturas con reconocimiento previo y afecta a quienes requieren mayor inversión para darse a conocer, distorsionando la equidad electoral. Además, suponer que todas las campañas pueden desarrollarse con los mismos recursos es irracional, pues no considera los costos reales de logística y difusión según el ámbito territorial. Asimismo, la certeza jurídica se ve comprometida, ya que la falta de diferenciación contradice el mandato del artículo 522 de la LGIPE.

En consecuencia, lo que se debió de considerar para hacer el acuerdo que nos ocupa, práctico y funcional es privilegiar la territorialidad de la postulación o cargo a contender, para justificar la igualdad de condiciones y de forma proporcional el ámbito de elección en la que se ejercería el correspondiente gasto personal de campaña.

Ya que, de esa manera, se evitaría establecer un tope que pudiera resultar restrictivo o limitado, que pudiera generar espacios a la simulación de operaciones u otras irregularidades en materia de origen, monto y aplicación de los recursos, tales como la omisión de reporte de erogaciones o el reporte de gastos de manera subvaluada, entre otras conductas.

Es indispensable que los topes de gastos sean diferenciados, garantizando que todas las candidaturas compitan en igualdad de condiciones y asegurando la legitimidad del proceso electoral.

Por lo anterior, estamos en contra de lo sostenido en el acuerdo aprobado por mayoría referente a la votación diferencia del tope de gastos personales y emitimos el presente voto particular.

GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA

JORGE MONTAÑO VENTURA  
CONSEJERO ELECTORAL

